



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000137-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00086-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **RICARDO FAUSTO FALCÓN CHANG**
Entidad : **MINISTERIO DE CULTURA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 29 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00086-2021-JUS/TTAIP de fecha 15 de enero de 2021, interpuesto por **RICARDO FAUSTO FALCÓN CHANG**, contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2020, mediante la cual el **MINISTERIO DE CULTURA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, de otro lado, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Perú, como la facultad que tiene toda persona para “*presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia*”, así como la obligación que tiene la entidad “*de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*”;

Que, en el presente caso se advierte que el recurrente solicitó a la entidad una constancia de trabajo detallada, además de la siguiente información:



“1.1. Mi fecha exacta de ingreso laboral al Ministerio de Cultura o INC y copia de la resolución administrativa sobre mi contratación e ingreso.

1.2. Los regímenes laborales en los cuales he prestado mis servicios desde mi fecha de ingreso.

1.3. La calidad de vinculo laboral existente (contratado o nombrad)



1.4. El nivel y Categoría que ostento en la actualidad.” (subrayado agregado)

Que, al respecto, el artículo 118 de la Ley N° 27444 establece que uno de los ámbitos del derecho de petición contenidos en el artículo 117 antes referido, corresponde a la facultad que tiene toda persona de “(...) solicitar por escrito a cualquier entidad la constancia de un hecho (...)” y “(...) la obligación que tiene la entidad que recibe dicha petición, de dar una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);



Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el literal b) del Fundamento 2.2.1. de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(...) la petición prevista en el artículo 107^o de la Ley N° 27444 está destinada a obtener la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, así como a alcanzar la constatación de un hecho de relevancia administrativa; el ejercicio de una facultad, o la formulación de una legítima oposición o contradicción a una decisión administrativa (...)” (subrayado agregado);

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública o de autodeterminación informativa, dado que ha requerido a la entidad la expedición de una constancia de naturaleza laboral, cuyo requerimiento constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de petición subjetiva y prevista en el artículo 118 de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades en los procedimientos administrativos de encauzarlo cuando advierta cualquier error u omisión del administrado;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

⁴ Actualmente artículo 118 de la Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00086-2021-JUS/TTAIP de fecha 15 de enero de 2021, interpuesto por **RICARDO FAUSTO FALCÓN CHANG**, contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2020, mediante la cual el **MINISTERIO DE CULTURA** atendió su solicitud de información presentada con fecha 11 de diciembre de 2020.

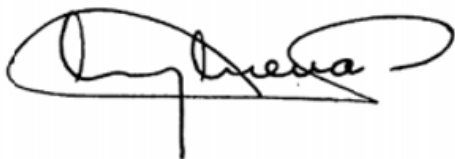
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **MINISTERIO DE CULTURA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO FAUSTO FALCÓN CHANG** y al **MINISTERIO DE CULTURA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal